



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente (E): JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 08001-33-31-009-2010-00183-01 (57.191)

Actor: William Samudio Ferrer

Demandado: Distrito de Barranquilla-Inspección Quinta de Policía.

Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Normativa aplicable – Competencia. - Oportunidad.

Procede el Despacho a decidir la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Atlántico, Subsección de Descongestión.

ANTECEDENTES

1.- En memorial presentado el 10 de diciembre de 2014¹ ante el Tribunal Administrativo del Atlántico en Descongestión, el apoderado del señor William Samudio Ferrer interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Atlántico, Subsección de Descongestión, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 23 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla.

¹ Folios 226 a 227 C.P.



08001-33-31-009-2010-00183-01 (57.191)
William Samudio Ferrer

La parte actora planteó como causal de revisión el numeral 1º del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *“...por haberse encontrado sentencia (documento) de tutela que no fue aportado a la demanda, por obra de las demandadas que sustentaré en la demanda dentro del término que me confiere el superior y que aportaré en auto que ordene dar traslado para formular la demanda, conforme art. 373 del C.P.C que haré ante el jerárquico superior competente.”*

El anterior escrito fue remitido el 3 de agosto de 2015, al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión², que a raíz de la extinción de este, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla avocó conocimiento del presente asunto en providencia del 19 de enero de 2016³ y seguidamente en providencia del 9 de febrero de 2016⁴ lo remitió -junto con el expediente- al Tribunal Administrativo del Atlántico, quien a su vez lo hizo llegar a esta Corporación por auto del 19 de abril de 2016⁵.

CONSIDERACIONES

1.- Normativa aplicable

El Despacho advierte que para el trámite y decisión del presente recurso extraordinario de revisión la normativa aplicable es la establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dado que la interposición del mismo tuvo lugar con notoria posterioridad al 2 de julio de 2012.

2.- Competencia

Es competente esta Subsección, para decidir el presente recurso extraordinario de revisión, comoquiera que la providencia impugnada es la sentencia del 29 de agosto de

2 Ver informe secretarial fl 225 ib.

3 Folio 228 ib.

4 Folio 230 ib.

5 Folio 234. ib



2014, proferida por la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico, conforme lo señala el artículo 249 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ⁶.

3.- Oportunidad para la interposición del recurso extraordinario de revisión

La nueva normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introduce sustanciales modificaciones en lo que respecta al término para ejercer el recurso extraordinario de revisión, pasando de la inalterable regla de los dos (2) años contados a partir de *“la ejecutoria de la respectiva sentencia”*⁷, a establecer dos términos diferenciados **i)** un (1) año y **ii)** cinco (5) años, los cuales se inician de manera distinta atendiendo a las circunstancias propias de ciertas causales (de las consagradas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), como se pasa a explicar:

Causal	Término	Cómputo
Causal 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.	Un (1) año	A partir de la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.
Causal 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.		
Causal 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento la aptitud legal necesaria, o perder esa aptitud con posterioridad al a sentencia, o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.	Un (1) año	A partir de la ocurrencia de los hechos que motiven la causal.
Causal del artículo 20 de la Ley 797 de 2003⁸. Relativa a la revisión de prestaciones periódicas	Cinco (5) años	Contados a partir de i) la ejecutoria de la

6 Artículo 249. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.

7 Artículo 187 Decreto 01 de 1984. (Código Contencioso Administrativo). El recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

8 Ley 797 de 2003. Artículo 20. Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.



08001-33-31-009-2010-00183-01 (57.191)
William Samudio Ferrer

concedidas con cargo al tesoro público o de fondos de naturaleza pública.

providencia judicial o ii) desde el perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio; según el caso.

Para las demás causales (1º, 2º, 5º, 6º y 8º)

Un (1) año

Siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

4. - Requisitos para la admisión del recurso.

Para que proceda la admisión del recurso extraordinario de revisión es necesario satisfacer los requerimientos formales que establece el artículo 252 del mismo Código, los cuales son: i) indicar las partes y sus representante legales, incluyendo el nombre y domicilio del recurrente, ii) la indicación de la causal de revisión que se invoca explicando razonadamente los supuestos fácticos y jurídicos en que se sustenta, y, por último, iii) junto al recurso se debe adjuntar el poder especial para su interposición, las pruebas que tenga en su poder y las que pretende hacer valer.

5.- El caso en estudio.

En el presente caso se encuentra que en sentencia del 29 de agosto de 2014, proferida la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico se confirmó la sentencia del 23 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control impetrado. La anterior decisión se notificó

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse ~~en cualquier tiempo~~ por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

9 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

10 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.

11 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.

12 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.

13. 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.



08001-33-31-009-2010-00183-01 (57.191)
William Samudio Ferrer

por edicto fijado entre el 3 y 5 de diciembre de 2014, quedando ejecutoriada el siguiente 12 de diciembre, por lo cual el presente recurso fue oportuno en la medida que se presentó el 10 de diciembre del mismo año, cuando evidentemente aún no se había agotado el término para su interposición el cual se agotó el 13 de diciembre del año siguiente.

No obstante, el recurso carece de algunos de los requisitos necesarios para su admisión estos son los enunciados en el artículo 252 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo se observa que el demandante interpuso el presente recurso bajo los lineamientos y causales previstos en el Código de Procedimiento Civil, aun cuando, la sentencia recurrida se profirió dentro de esta jurisdicción, circunstancia que impone al recurrente ajustar su reclamo a las normas que gobiernan el recurso extraordinario de revisión al interior del Proceso Contencioso Administrativo, las cuales tienen aplicación especial frente a las normas del estatuto procesal civil.

También se advierte que el actor solo le otorgó facultades al abogado Oscar Samudio Ferrer para adelantar proceso ordinario administrativo, y no para la interposición del presente recurso; el cual requiere por mandato expreso del artículo 248 del CPACA, el otorgamiento de poder especial para ello.

Por las razones expuestas, el Despacho **inadmitirá** la presente demanda, a fin de que el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a fin de que el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la misma.



08001-33-31-009-2010-00183-01 (57.191)
William Samudio Ferrer

SEGUNDO Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA